

ne, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544 El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor.

2545 Si en el caso del art. que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2536.

2546 El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547 El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirlos; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548 Si el gestor se mezcla en negocios agenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como sócio.

2549 En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

2550 Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º



La fianza queda pactada en carta, escritura, o instrumento público, y en el caso de no haberse pactado en estos, se entenderá que se ha pactado en escritura pública, si no se prueba lo contrario. Lo mismo se entenderá de los otros actos que se hacen en el servicio. Los cargos de orden sacro no deben hacerse á otros cargos, á iglesias, ó personas miserables y desvalidas; aunque si hacen á otras personas válidas la fianza es válida. En el caso de no haberse pactado en escritura pública, se entenderá que se ha pactado en escritura pública.

LECCION DECIMA CUARTA.

DE LAS FIANZAS.

Qué sea; cómo se haga, y quiénes pueden ser fiadores.

1. La fianza es un contrato por el cual se obliga uno á pagar la deuda ó cumplir la obligación de otro, si este no lo hace; es por lo tanto accesorio de otro principal. Fiador quiere decir hombre que dá fe y seguridad, y promete á otro hacer alguna cosa por ruego ó mandato de aquel en cuyo favor hace la fianza. (1.)

LEY I Tit 12 P. 5. — Qué quiere dezir fiadura, e á que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non.

Fiador tanto quiere dezir, como ome que da su fe, e promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel, que le mete en la fiadura. E tiene grand pro, a aquel que la recibe, ca es poren-de mas seguro de aquello quel han a dar, o fazer: porque finean amos a dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E dezimos, que puede ser fiador, todo ome que puede fazer promission, para finear obligado por ella. Otrosi pueden recibir fiadores, todos aquellos que pueden recibir promisiones, assi como dizen en el Titulo ante deste, que habla de las promisiones.

2. La fianza puede hacerse en carta, escritura, de palabra, entre presentes y entre ausentes. (2.) (v. N. 3 Lec. 1<sup>a</sup>) Pueden ser fiadores todos los que pueden obligarse eficaz y civilmente y no están especialmente prohibidos de serlo. Lo están los obispos, religiosos, los clérigos regulares ni sus prelados ni los militares que están en el servicio. Los clérigos de orden sacro no deben fiar sino á otros clérigos, á iglesias, ó personas miserables y desvalidas; aunque si fiaren á otras personas valdrá la fianza en cuanto importaren sus bienes patrimoniales, y no mas; y sus prelados podrán imponerles pena por haberse constituido fiadores. [3.]

2 LEY 6 Tit. 12 P. 5.—En que manera puede ser fecha la fiadura.

Fiar puede vn ome a otro, en esta manera; diziendole el que rescibe, al que entra fiador: Soesme vos, fulan, fiador sobre tal cosa, que me ha de dar, o de fazer fulan ome? Si el responde, Si, o dize, Yo so fiador por el; o lo otorga; respondiendole en tal manera, o por otras palabras semejantes destas, finca porende obligado, tambien como el debdor principal. E puede vn ome por otro entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse: Si vos dieredes tantos marauedis a fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrosi lo puede fazer en vno con aquel a quien fia, diziendo assi. Por estos marauedis, o por esta cosa, que se obliga don fulan, yo so fiador por el. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: Yo so fiador por tal cosa, que vos deue dar, o fazer fulan ome. E en qualquier destas maneras sobredichas entrando fiador vn ome por otro, valdra la fiadura. Otrosi puede entrar fiador a tiempo cierto; Esto seria, como si dixesse: Yo so fiador por fulan, fasta tal dia. Otrosi puede entrar fiador so condicion, diziendo assi: Yo so fiador por fulan, si tal cosa acaesciere. E tal fiadora como esta, o otra semejante della, deve valer fasta aquel tiempo, o al dia, o en la manera que fue fecha.

3 LEY 45 Tit. 6 P. 1.—Que los Clerigos non deuen ser fiadores, nin Mayordomos, nin Arrendadores, nin Escribanos de Concejo, nin señores seglares.

Fiadores non deuen ser los Clerigos, que son de Epistola, o dende arriba, en las rentas del Rey, nin de otro señor de la tierra, nin de Concejo, nin en pleyto de arrendamiento de heredades ajenas, nin de bienes de huerfanos.

3. Los labradores no pueden fiar sino á otros que lo sean, y si lo hacen, es nula la fianza. Tampoco pueden obligarse como principales ni fiadores de los señores en cuya jurisdiccion viven, si se obligan, á mas de no valer la obligacion, aunque renuncien las leyes que les favorecen, debe perder su oficio el escribano que la autoriza. (4.) [v. N. 8<sup>a</sup> Lec 10<sup>a</sup>]

Mas bien pueden fiar vnos a otros en sus pleytos, o en sus Iglesias; o a omes que fuessen cuytados por fazerles ayuda. Pero si ellos entraren en alguna destas fiaduras, que les son defendidas, valdra la fiadura, quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Iglesias, finquen obligadas por ellos: e deueles su Perlado poner pena, qual touiere por bien, porque se metieron en tales cosas. E otrosi non deuen ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores: e si lo fizieren, han de passar contra ellos, segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon; fueras ende si fuesse algun Clerigo muy menguado, ca este atal bien puede arrendar, e labrar los heredamientos ajenos, de que se acorriese en lo que fuesse menester para su vida. E como quier que los Clerigos non hayan de fiar bienes de huerfanos; pero bien pueden recebir a ellos en guarda, e a sus bienes, si quisieren, seyendo sus parientes, e dando seguridad, que gelo alifien, ansi como dicho es en el titulo que fabla de los Huerfanos, e de la guarda dellos. E esso mismo seria de los Clerigos, que escogiessen para guardar los bienes de algun su pariente, que fuesse loco, o desmemoriado. E otrosi defendio santa Iglesia, que ningun Clerigo fuesse Escriuano de ningun Concejo, e si lo fuesse, e non lo quisiesse dexar, puede apremiar su Perlado, tollendole el Beneficio que ouiere, fasta que lo dexa. E esto es por honrra de su persona, porque non haya de fazer cosa, en que caya en irregularidad, o porque lo ayan de prender.

4 LEY 7 Tit. 11 Lib. 10 N. R.—D. Felipe III en Escora por pragmática de 18 de Mayo de 1619.—No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas ni puedan renunciar esta ley ni la anterior.

Sin embargo que por la ley anterior se permite á los labradores someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos; al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, no puedan de aqui adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte; que el pan que se les prestare entre año para sembrar; o para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie; y cumplan

4. Valen sin embargo las fianzas de los labradores para asegurar los intereses de la hacienda pública. (5.) La mujer no puede ser fiadora como ya hemos espuesto. (6) [v. N. 2.ª Lec.

con pagarlo en dinero á la tasa; si no es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores si no es entre si mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en si ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren della. (parte de la ley 28 tit. 21 lib 4 R.)

5 LEY 8 Tit. II lib 10 N. R. D. Carlos IV por real orden de 20 de Noviembre de 1790.—Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la real Hacienda.

Considerando los perjuicios á que están espuestas las rentas Reales; si en las fianzas de los tesoreros, y demás dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores, como á veces se ha providenciado; y deseandose que en estos intereses haya la seguridad que terminan las reglas que conforme á las leyes del Reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion que tanto conviene al Estado, mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y de administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes, sirviendo esta resolución de regla general para los casos que en la actualidad no estén decididos, y los que ocurran en lo sucesivo.

6 LEY 2 Tit. 12 P. 5.—Quales non pueden ser fiadores.

Omes señalados son, que maguer pueden fazer promissiones por sí; que non pueden ser fiadores por otri. Assi como los caualleros de la mesnada del Rey que resciben soldada del Rey, e bien fecho del. Ca estos atales non deuen recibir los omes por fiadores, porque non se embargue el servicio que han de fazer al Rey. Otrosi porque los omes non podrian auer derecho dellos tan bien, nin tanto ligeramente, como de los otros. E señaladamente defiende la ley, que los Caualleros non pueden ser fiadores, por aquellos que arriendan o tienen en fieldad los almojarifadgos, e las rentas del Rey, e

34 Curso 1.º] pero su fianza será válida en los casos siguientes: 1.º si lo hace por razon de dote, por ejemplo, en favor de aquel que la ofrece á otra mujer para casarse: 2.º Si fia sabiendo que le está prohibido ser fiadora; y cerciorada del auxilio legal lo renuncia de su espontánea voluntad.

5. Acerca de la renuncia de la ley 61 de Toro no están de acuerdo los autores; pues unos afirman que es renunciabile y otros niegan en la mujer ésta facultad: 3.º si permanece en la fianza dos años y despues de cumplidos la renueva ó entrega prenda al acreedor para seguridad de su crédito: 4.º si recibe precio por ser fiadora: 5.º si se viste de varon, ó hace otro engaño para que la admitan por fiadora creyendo que es varon, porque las leyes favorecen á los engañados, no á los engañadores: 6.º si fia á quien la fió, ó por su utilidad ó cosas propias, ó en otra manera semejante.

6. 7.º Si heredó los bienes del mismo por quien salió fiador: (7) 8.º si fia por su marido en favor de las rentas reales; porque cuan-

los otros derechos del Rey. Esso mismo dezimos de los Obispos e de los clerigos reglares e de los religiosos. Ca podria ser que por razon de la fias dura se embargaria el servicio que han de fazer a Dios; e viene daño endea la Eglefia. E aun dezimos, que ningun sieruo non puede entrar fiador por otri. Fuera ende, si ouiesse pegujar, apartado quel ouiesse dado su señor. Ca entonce por las cosas que pertenescian al pegujar, bien podria entrar fiador por otri. Otrosi dezimos, que muger ninguna non puede entrar fiador por otri. Ca non seria cosa guisada, que las mugeres andoviessen en pleyto por fiaduras que fiziessen, auiedo a llegar a logares do se ayuntan muchos omes, a vsar cosas que fuessen contra castidad, o contra buenas costumbres, que las mugeres deuen guardar.

7 LEY 3 Tit. 12 P. 5.—Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri,

Muger, diximos en la ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razones y ha por que lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria como si alguno quisiesse afforzar su sieruo por dineros, e le entrasse alguna muger fiador por los dineros del afforramiento. La segunda es, si fiasse a otro por razon de dote. Esto sería, como si alguna muger entrasse fiador a algun ome, por darle la dote que deuia auer de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la mujer fuesse sabidora, e cierta, que non podia, nin deuia en-

do algun casado las toma en arrendamiento, ó quiere fiar por el arrendador de ellas, no debe ser admitido sin que su mujer se obligue en el contrato, y reuncie el privilegio ó hipoteca que tiene sobre los bienes de su marido. [v. N. 2.º Lec. 34 Curso 1.º]

7. La emancipacion de un menor no le habilita para obligarse como fiador, y aunque al que ejerce un cargo en virtud de dispensa de edad puede restituirsele contra una fianza que hubiese hecho, si no es relativa al desempeño de su encargo. El único caso en que es válida la fianza de un menor, es el de darla por sacar á su padre de prision, pues entonces cumple con un deber que prescribe la misma naturaleza; pero esto se entiende si el padre no puede obtener su libertad por medio de la cesion, ó no ocasionandose un perjuicio demasiado considerable en los bienes del hijo.

#### Especies de fianza, y quién esté obligado á darla.

8. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial. Con-

trar fiador, si despues lo fiziesse, renunciando de su grado, e desamparando el derecho que la ley les otorgo a la mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otro, e durasse en la fiadura fasta dos años, e dende adelante diesse peños aquel a quien entro fiador, o le fiziesse carta de nuevo, en que renouasse otra vez la fiadura. Ca entonce de en ome asmar, que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha, mas pertenesce a ella, que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger rescibiese precio, por la fiadura que fiziesse. La sesta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, o fiziesse otro engaño qualquier porque la rescibiesse alguno por fiador, cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse del en el engaño; mas por la simplicidad, e por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziesse fiadura por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador por aquel que la ouiesse fiado á ella, o en otra manera semejante desta, que fuesse a su pro, o por razon de sus cosas proprias. La octava razon es, quando la muger entra fiador por alguno, e acensiere despues desso, que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ocho razones sobredichas, que entrasse la muger fiador por otro, dezimos que valdria la fiadura, e seria tenuda de la cumplir.

vencional es la que procede de pacto ó convencion entre las partes: legal es el que se dá á virtud de la disposicion de la ley; como en la tutela y en el usufructo; judicial, la que se da en ciertos casos por sentencia ó decreto del juez.

9. El que contrajo simplemente una obligacion sin espresar que daria fianza, no puede ser compelido á darla á no sobrevenir alguna justa causa, al prudente arbitrio del juez; como si antes de vencerse el plazo ó dia del pago fuere notoriamente á menos en sus bienes el deudor que era idóneo al tiempo de contraer la obligacion.

10. El obligado á dar fiador no cumple ó no satisface con dar prenda; porque no puede darse al acreedor una cosa por otra contra su voluntad. Y aunque es mayor seguridad la de la prenda, como que existe en la cosa, que la de la fianza que recae en la persona; sin embargo, tambien puede perecer ó desaparecer la prenda, y entre tanto se grava al acreedor con su custodia; de todos modos no puede dársele una cosa por otra, contra su voluntad.

11. Si el obligado á dar fiador dió por tal á uno que segun las leyes no podia serlo por su incapacidad ó prohibicion legal, puede ser compelido á dar á otro, porque la fianza fué nula desde su principio; pero no si dió por fiador á un hombre de pocas facultades, y el acreedor se contentó con él; porque aquel no está prohibido de ser fiador, y éste debe imputarse el haberle admitido sin asegurarse ántes del estado de su fortuna.

12. Cuando el obligado por pacto á dar fiador lo dió idóneo ó de suficientes facultades en un principio, y éste vino despues á peor fortuna, no puede ser compelido á dar otro; pero lo será cuando la obligacion de darlo proceda de la ley ó mandato judicial. El obligado á dar fiador por cualquiera título que sea cumple con darlo cuando se le pide sin caer en mora, y no está obligado á ofrecerlo espontáneamente.

#### Sobre qué contratos puede recaer la fianza.

13. Pueden darse fiadores sobre todas las cosas ó contratos en que pueden obligarse los hombres; y no solo cuando la obligacion es natural y civil á un tiempo; de suerte que el deudor puede ser apremiado en juicio, sino tambien cuando es tan solamente natural; en cuyo caso aunque el deudor principal no pueda ser compelido judicialmente, podrá serlo su fiador. (v. N. 2.º Lec. 1.º)

14. De consiguiente, si alguno sale por fiador de otro, menor de veinticinco años, á quien se engaña sobre aquello á que

se refiere la fianza, no quedarán obligados ni el menor ni su fiador en cuanto monte el engaño; pero si no lo hubiere, aunque el menor puede por razon de su edad invalidar ó rescindir el contrato sobre que recayó la fianza, como hecho en su perjuicio, el fiador queda sí obligado, y puede apremiarse al cumplimiento de la promesa, sin que pueda repetir del menor lo que pague por él. [v. Ley 4ª N. 4ª Lec. 12. Curso 1º]

15. La fianza puede acompañar á la obligacion pasada, presente ó futura y aun á las deudas inciertas é ilíquidas, como sucede en la de pagar lo juzgado y sentenciado, en la tutela y otra cualquiera administracion; pero no puede recaer sobre una obligacion ya prescrita, ó de cosa imposible, porque en ambas falta lo principal, y no puede por lo tanto existir la accesoria.

#### Si el fiador puede obligarse á mas que el principal.

16. El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal, y de lo contrario no vale la fianza en esceso: este puede ser de cuatro maneras: 1ª Cuando se obliga á pagar mas cantidad que la que debe el principal: 2ª cuando se obliga el deudor á satisfacerla en lugar determinado y el fiador en otro que le es mas gravoso é incómodo, pero si le fuere mas cómodo, valdrá la fianza: 3ª cuando el deudor se obliga á pagar bajo alguna condicion y el fiador sin ella ó puramente: 4ª cuando el deudor se obliga á pagar á cierto tiempo, y el fiador á plazo ó tiempo mas breve. [8].

8 LEY 7 Tit 12 P 5.—Como el fiador non se deue obligar a mas, de lo que deue el principal.

Por mas de quanto es el deudor principal obligado, non se puede obligar el fiador; e si lo fiziere, non vala la fiadura, quanto en aquello que es demas. Este demas, segun derecho, puede ser en quatro razones. La primera es, quando el que entra fiador por el otro, se obliga por mas de aquello que deuia aquel á quien fia; e esto seria, como si deuiesse cien maravedis, e el otro entrasse fiador por ciento e veynte maravedis, o por quanto quier mas de los ciento: ca tal fiadura non valdria, quanto en lo demas. La segunda

17. Por el contrario, el fiador puede obligarse á menos que el deudor principal, como menos gravoso y cómodo le parezca, por toda la deuda ó parte de ella, puramente á dia cierto ó bajo de condicion, y como ya se ha dicho, antes que se obligue el deudor principal, ó bien al mismo tiempo y aun despues; porque de todos modos permite el derecho que se hagan las fianzas [v. N. 2ª]

18. Para conocer hasta donde se estiende la obligacion del fiador, es necesario examinar escrupulosamente las palabras de la fianza. Cuando estas son generales é indefinidas, se cree gravado el fiador con todas las obligaciones del deudor principal, dimanadas del contrato á que el fiador ha accedido. Pero cuando el fiador ha espresado la cantidad ó causa porque se constituye tal, no puede pasar de aqui su obligacion.

19. Por punto general la fianza es de estrecha y rigurosa interpretacion, y no debe estenderse á mas de lo que se ha espresado, ó almenos resulta comprendido en el espíritu y sentido de las palabras de la misma fianza.

#### De la obligacion del fiador.

20. Los contratos reciben la ley de las convenciones ó pactos justos de los contrayentes; y así los fiadores pueden obligarse simplemente, esto es á prorata ó cada uno, por el todo, y como tales fiadores, ó como pagadores principales. Si se obligan simplemente como fiadores, pagarán á proporcion la parte

es, quando el deudor principal es obligado a dar alguna cosa en logar cierto; e aquel que le fia, entra fiador, por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. Ca estonce tal fiadura non vale. La tercera es, quando el que deuia la cosa, era obligado a darla a tiempo cierto; e el que entra fiador, por el, se obliga a darla a mas breue tiempo. E esto seria, como si la ouiesse a dar a dos años, e el entrasse fiador, por darla a vn año: e atal fiadura como esta, dezimos otrosi, que non deue valer. La quarta es, si el deudor principal era obligado a dar la cosa so alguna condicion; e el que entra fiador por el, se obliga a dar aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el deudor principal.

que les toque: obligándose por el todo, *in solidum*, puede el acreedor dirigir su acción contra el que quisiere, por todo, ó á prorata á su elección; y pagándole uno enteramente, quedan libres para con él todos los demás; pero si alguno ó algunos son pobres, es de cargo de sus fiadores la total satisfacción de la deuda. [v. Ley 8ª N. 25 Lec. 1ª]

21. En una ley de Partida [9] se dispone que obligándose muchos de *so uno, è cada uno por todo*, no puede el acreedor demandar á uno solo por el todo, si los demás están presentes y en estado de pagar. Pero una ley de la Nov. [v. Ley 10 N 5ª Lec. 3ª] mas espresa y terminante que las anteriores y dirigida á remover toda duda y disputa ordena que obligándose dos personas simplemente en contrato ó en otra manera alguna para hacer ó cumplir alguna cosa, se entienda por este mismo hecho ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dijese que cada uno se obligaba *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, no embargante cualquier leyes del derecho comun que contra esto hablan.

#### De los beneficios que corresponden al fiador, y señaladamente del de orden ó escusion.

22. Comumente se dice que corresponden al fiador tres beneficios: el de division, el de orden ó escusion, y el de sesion de acciones. El de division consistia en que el fiador reconvenido

9 LEY 10 Tit. 12 P. 5.—Como quando dos omes se fazen fiadores principales por una deuda, la deuen pagar.

Obligándose muchos omes de *so vno e cada vno por todo* faciendo principales deudores, de dar o de fazer alguna cosa a otri: si todos fueren en el lugar, quando el señor del debdo les quisiesse fazer demanda, maguer cada vno dellos entrasse fiador, e deudor por el otro, con todo esso non deue demandar todo el debdo al vno. Ante dezimos que deue ser apremiado cada vno de dar su parte; si todos ouieren de que pagar. E si por auentura todos non fuesen en la tierra, o alguno dellos non fuesse valioso, entonce los que fueren y, e que ouieren la valia deuen pagar todo el debdo, quantos quier que sean, vno, o dos, o mas.

por el acreedor para la paga del todo, podia pedir que se dirigiese contra todos, y se dividiese entre ellos la obligación, hallándose en estado de pagar, por manera que él no fuese compelido sino al pago de su parte; pero estando prevenido por una ley de la Nov. que los fiadores paguen á prorata ó *in solidum* segun se hubieren obligado no tiene lugar el beneficio de division. [v. ley 10 N. 5. Lec. 3ª]

23. El de orden ó escusion consiste en que el fiador demandado por el acreedor, puede precisar á éste á que demande primero, y ejecute los bienes del deudor principal para hacerse pago. El deudor principal ha de ser reconvenido primero que los fiadores contra los cuales ha de procederse no pudiendo aquel hacer el pago; y si por no estar el deudor en el pueblo se demanda á los fiadores, podrán pedir plazo para presentarlo, y el juez debe concederles el que le parezca suficiente; mas si dentro de éste no se hace la presentacion, cada uno pagará su parte si se obligó á prorata ó el todo si fué *in solidum*. [10] La escusion no tiene lugar cuando se ha renunciado.

24. Finalmente el acreedor que demandó por el todo ó *in solidum* al deudor principal y obtuvo contra él sentencia, si despues vé que la ejecucion le ha de ser difícil ó larga, puede todavía abandonarla y repetir contra el fiador que no se halle asistido del beneficio de orden; porque no basta la elección de uno ó que el acreedor demande primeramente á uno solo para liberar á los demás obligados; es ademas necesario que se le haga pago.

10 LEY 9 Tit. 12 P. 5.—Como la deuda deue ser demandada primeramente al principal deudor que al que fio.

En el lugar seyendo aquel que fuesse principal deudor primeramente a el deuen demandar que pague lo que deue, e non a los que entraron fiadores por el: e si por auentura non ouiesse el de que lo pagar deuen demandar a los fiadores. E si acaesciere que los fiadores fueren en el lugar, e aquel por que fiaron non e començandoles a demandar el debdo pidiessen plazo a que aduxiessen a aquel a quien fiaron deuenelo dar. E si al plazo no aduxiessen entonce deuen responder a la demanda e pagar cada uno dellos su parte, o los ricos por los pobres, o el uno por todos en la manera que dize en la ley ante desta. E este plazo, les deue otorgar el judgador ante quien demandaren el debdo, segun su aluedrio asmando toda via, fasta quanto tiempo lo puedan aduzir.

De las excepciones que puede y debe poner el fiador.

25. Si el fiador es reconvenido por el acreedor sabiendo que el deudor principal tiene alguna excepcion ó defensa que bastaria para poner fin á la demanda debe ponerla y si por no hacerlo se le condena y paga, no podrá repetir despues contra el deudor por suponerse que lo hizo con ánimo de perjudicarlo. Lo mismo ha de decirse en el caso de corresponder la excepcion al fiador, si es ella tal que pueda aprovechar tambien al deudor principal.

26. Reputarése por excepcion de esta especie, si el acreedor prometiese al deudor ó fiador no demandar nunca su crédito, ó cuando se haya hecho otro pacto semejante con que se remataria la demanda. Sin embargo, procede lo contrario cuando la excepcion compete solamente al fiador, como si fuese mujer que puede alegar la nulidad de la fianza, ó tan solo al deudor principal; porque en ambos casos podrá el fiador reconvenir al deudor por lo que pagó, aunque á haber puesto la excepcion, habria rematado la demanda. [11].

11 LEY 15 Tit. 12 P. 5.—Como los fiadores deuen poner defensiones en juyzio, si lo quieren ellos, o aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les facen la demanda.

Demanda seyendo en juyzio al fiador la debda que fio, si sabe que aquel por quien entro fiador, a alguna defension por si, atal que se remataria la demanda si fuesse puesta e non la quisiere poner e fuesse dada sentencia contra el; quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues, a aquel por quien fizo: la fiadura porque semeja que lo fizo engañosamente, por fazer perder al otro su derecho. Esso mismo dezimos que seria si el fiador ouiesse alguna defension atal, que si fuesse puesta qu valdria tambien a el; como a aquel por quien entro fiador e non la quiso poner. E esto seria, si el señor de la debda ouiesse fecho pleyto al principal debdor o al fiador que non le demandasse el debdo nunca, o otro pleyto semejante deste, por que pudiesse ser rematada la demanda, e sabiendolo el fiador non quisiesse poner tal defension contra aquel que le demandaba. E como quier que diximos que si el fiador ouiesse por si alguna defension, e non

De las obligaciones del deudor principal para con su fiador.

27. El deudor principal está obligado á satisfacer al fiador todo lo que éste pagó por él, ya sea que se haya constituido tal fiador á ruego del deudor, ó de su propia voluntad, estando presente él mismo y no repugnándolo, ó aunque no estuviere presente, si llegando despues á su noticia lo consiente, ó si sale por fiador de cosa que el deudor debe dar ó hacer, y le es útil.

28. Sin embargo, no podrá el fiador repetir contra el deudor principal en los casos siguientes: 1º si el fiador lo paga con intencion de no demandárselo nunca: 2º si le fió por su propia utilidad: 3º si hizo la fianza contra la voluntad del mismo deudor. (12)

la quisiesse poner quando le demandassen la debda que por esta razon, non podria despues demandar al que le metio en la fiadura; lo que el pagasse por el casos y ha, en que non seria assi; E esto seria como si la defension pertenesciesse a lapersona del fiador tan solamente, e non al que le metio en la fiadura como si fuesse muger el fiador maguer que con derecho podria poner defension, quando fiziesse la demanda que non era tenuta de responder a ella; porque las fiaduras que las mugeres fazen non deuen valer, si non en cosas señaladas; por todo esso maguer non la quisiesse poner, tenuto seria, aquel por quien entro fiador de darle lo que pagasse por el. Esso mismo dezimos que seria, si la defension pertenesciesse tan solamente, a la persona del principal debdor, e non al que fizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera auer rematada la demanda por ella, si la ouiesse puesta; con todo esso tenuto es de darle aquel por quien entro fiador, todo lo que pago por el.

12 LEY 12 tit 12 P. 5.—Como el debdor principal es tenuto de dar al fiador lo que pago por el.

Mandando vn ome a otro entrar fiador por el; o entrando el otro fiador por el de su voluntad delante aquel a quien fia sin su mandado e non lo contradiziendo; o entrando fiador por el a otra parte, sin su sabiduria e sin su man-